

LEY X - N° 18
(Antes Ley 3343)

ARTÍCULO 1.- Créase el Fondo Provincial del Transporte, el que tendrá por finalidad el desarrollo y fiscalización del sistema del transporte y el fomento de programas y acciones destinados a la educación vial en la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- El Fondo Provincial del Transporte se integrará con los siguientes recursos:

- a) la Tasa Provincial del Transporte y demás que se detallan en el artículo siguiente con sus accesorios;
- b) lo que se recaude en concepto de multas por infracciones a las normas legales y reglamentarias que regulan el transporte de la Provincia de Misiones;
- c) los ingresos provenientes de la venta de pliegos de condiciones para las licitaciones públicas de concesión de permisos de competencia de la Dirección General de Transporte de la Provincia;
- d) los recursos que surjan por aplicación de convenios celebrados con organismos provinciales o nacionales, públicos o privados, relacionados al funcionamiento del sistema del transporte de la Provincia;
- e) los legados, contribuciones y donaciones que se otorguen.

ARTÍCULO 3.- Las Tasas que se percibirán son las siguientes:

- a) la Tasa Provincial del Transporte, que consistirá en los importes que anualmente deberá abonar toda persona física o jurídica que realice servicios de transporte sometidos a la jurisdicción de la Dirección General de Transporte y que se fija en un valor equivalente a cuatrocientos (400) boletos mínimos correspondientes a los servicios interurbanos por cada unidad afectada a la explotación de servicios automotor de pasajeros;
- b) Tasa por incorporación de unidades, que se fija en el importe equivalente a setenta (70) boletos mínimos;
- c) Tasa por desafectación de unidades, que se fija en el importe equivalente a setenta (70) boletos mínimos;
- d) Tasa por solicitud de transferencias y/o arrendamientos, que se fija en el importe equivalente a cien (100) boletos mínimos por kilómetro de recorrido del servicio de que se trate;
- e) Tasa por solicitud de nuevo servicio, que se fija en el importe equivalente a cien (100) boletos mínimos por kilómetro de recorrido del servicio solicitado;

- f) Tasa por solicitud de nuevos horarios, que se fija en el importe equivalente a cien (100) boletos mínimos por kilómetro de recorrido de la frecuencia solicitada;
- g) Tasa por modificación, ampliación o disminución de recorridos, que se fija en el importe equivalente a quinientos (500) boletos mínimos;
- h) Tasa por solicitud de suspensión de servicios, que se fija en el importe equivalente a seiscientos (600) boletos mínimos;
- i) Tasa por solicitud de certificación, que se fija en el importe equivalente a treinta (30) boletos mínimos;
- j) Tasa por inscripción en el Registro Provincial de servicios para el transporte de turismo y/o viajes especiales, que se fija en el importe equivalente a cuatrocientos (400) boletos mínimos.

ARTÍCULO 4.- La Dirección General de Transporte determinará anualmente la fecha de pago de la Tasa Provincial del Transporte definida en el Inciso a) del Artículo 3. Las tasas fijadas en los Incisos d), e) y f) del mencionado Artículo 3, se abonarán según el criterio establecido en la siguiente escala:

a) Servicios sobre caminos pavimentados:

- 1- Recorridos menores a cien (100) kilómetros, el setenta por ciento (70%).
- 2- Recorridos iguales o mayores a cien (100) kilómetros, el cien por ciento (100%);

b) Servicios sobre caminos terrados:

- 1- Recorridos menores a cien (100) kilómetros, el cuarenta por ciento (40%).
- 2- Recorridos iguales o mayores a cien (100) kilómetros, el sesenta por ciento (60%);

c) Servicios sobre caminos mixtos: (Entendiéndose como tales a los que tengan más del veinte por ciento (20%) de su recorrido por camino terrado).

- 1- Recorridos menores a cien (100) kilómetros, cincuenta por ciento (50%).
- 2- Recorridos iguales o mayores a cien (100) kilómetros, setenta por ciento (70%).

ARTÍCULO 5.- La falta de pago de la Tasa Provincial del Transporte facultará a la Dirección General de Transporte a:

- 1) Requerir el pago por la vía de apremio con más los intereses que fije la Dirección General de Rentas para casos similares;
- 2) Disponer la paralización de los servicios;
- 3) Resolver la caducidad de los permisos en caso de reincidencia o incumplimiento de lo establecido en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 6.- Destino del Fondo Provincial del Transporte: El Fondo Provincial del Transporte será utilizado única y exclusivamente para atender las siguientes erogaciones:

- a) refacción y/o construcción de paradores, estaciones terminales, discos señaladores para estacionamiento en las banquinas, refugios y todo otro tipo de obra que propenda al mejoramiento de la estructura del transporte de la Provincia;
- b) subvencionar servicios que comuniquen zonas marginales, rurales o de escaso desarrollo con centros poblados que cuenten con servicios sociales, educacionales, culturales, sanitarios y económicos inexistentes en la localidad de origen, que surjan de los estudios previstos en el Inciso c) del presente artículo;
- c) financiamiento de estudios de planificación y/o de ordenamientos del sistema de auto transporte público de pasajeros de la Provincia;
- d) mejoramiento del sistema integral de información computarizada que posibilite la tarea de control, fiscalización y promoción del transporte de pasajeros de la Provincia;
- e) capacitación de los recursos humanos indispensables, para el estudio, investigación, contralor y seguridad relativos al sistema de transporte de jurisdicción provincial;
- f) gastos que demande el control e inspección por aplicación de las normas de seguridad y tránsito que regulan la actividad de los permisionarios;
- g) realización de campañas de prevención de accidentes, educación vial, seguridad vial, seguridad activa y pasiva de los vehículos, investigación y prevención de accidentes en los servicios de transporte automotor de jurisdicción provincial;
- h) toda otra erogación que determine la reglamentación vinculada a cumplir los objetivos de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará los porcentajes que del Fondo se destinen a los fines establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 7.- Será competencia de la Dirección General de Transporte la aplicación de la presente Ley conforme a las facultades que otorgue al respecto el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

ARTÍCULO 8.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que correspondan para la aplicación y ejecución de la presente Ley y la apertura de una Cuenta Especial en el Banco que actúe como agente financiero de la Provincia denominada Fondo Provincial del Transporte, que se integrará con los fondos provenientes de los Artículos 2 y 3 de la presente.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.